

*CARLOS ALIVER NAVARRO NIÑO*  
*Magíster en Hermenéutica Jurídica y Derecho.*

Señores Magistrados de la Sala Decisión Civil-Familia.  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.  
Atentamente, Doctora Ximena Ordóñez Barbosa. M. P.  
E.S.D.

REF. Proceso: Recurso Extraordinario de Revisión. Demandante: Abelardo Sáenz Castro. Demandados: Asociación Femenina María Antonia, Gilberto Gómez Santander, Emilia Lucia Romero de Arango, Jairo Tobías Rey Acevedo y demás personas indeterminadas. [seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) Radicado 68001-22-13-00-2024-00256-00. **RECURSO DE SÚPLICA ART.331 C.G.P.-**

**CARLOS ALIVER NAVARRO NIÑO**, Abogado Titulado y en ejercicio, mayor de edad con domicilio en Piedecuesta y Bucaramanga, respectivamente, e identificado con la cédula de ciudadanía No.13'834.721 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional de Abogado No.43.636 del C.S.J., con oficina profesional ubicada en la Carrera 7 No.7-12 de Piedecuesta, Teléfonos fijos (607) 6555033 y 6560263, teléfono celular 315-3758323, correo electrónico [carlos-aliver@hotmail.com](mailto:carlos-aliver@hotmail.com) datos que coinciden con los inscritos en el SIRNA conforme a la ley 2213 de junio de 2022 que tornó en legislación permanente el decreto legislativo No.806 del 04 de junio de 2020, y obrando como apoderado judicial del señor **ABELARDO SAENZ CASTRO** persona mayor de edad, con domicilio en Bucaramanga, e identificado con la de cédula de ciudadanía número 2'155.103 expedida en Rionegro, Santander, con dirección electrónica actual y vigente [olga\\_saenz\\_afanador@hotmail.com](mailto:olga_saenz_afanador@hotmail.com) dentro del término legal me permito presentar **RECURSO DE SÚPLICA** contra la decisión proferida por la señora magistrada sustanciadora en el asunto referenciado el día cuatro(4) de junio de dos mil veinticuatro (2024) donde rechaza demanda de revisión.

### **LA PROVIDENCIA**

De manera condensada se extrae del auto proferido, que la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión no permite su asunción por cuanto las normas que gobiernan el citado recurso indican un término ineludible de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia de la cual se busca su quiebre jurídico, teniendo como base la causal invocada, Núm.1º. Art.355 de la obra instrumental y 356 ibidem.

### **LA CENSURA**

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Frente a la decisión emitida por la señora magistrada sustanciadora se presenta el recurso de súplica dentro de la oportunidad legal para proponerlo, toda vez que la norma regulatoria Art.331 indica: "(...) *También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.* (...)" Subrayas, negrillas y cursivas para resaltar.

Como se observa de la providencia emitida, allí se rechaza la demanda de revisión y que al tenor del Art.321 Núm.1º. esta es susceptible de apelación, lo que hace congruente la petición suplicada.

*Carrera 7 No.7-12 Piedecuesta Teléfono 6555033 y 6560263 Móvil 315-3758323 Correo electrónico [carlos-aliver@hotmail.com](mailto:carlos-aliver@hotmail.com)*

*CARLOS ALIVER NAVARRO NIÑO*  
*Magíster en Hermenéutica Jurídica y Derecho.*

Descendiendo en el tema del recurso, se tiene, que ciertamente la causal primera del Art.355 señala: **Haberse encontrado** después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria”.

La frase contenida en el comienzo de la causal primera HABERSE ENCONTRADO los documentos que habrían variado la decisión, señala que estos PREEXISTIAN y que no fue posible aducirlos al momento procesal por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria. El sentido de logicidad de la frase imperativa *HABERSE ENCONTRADO* señala un tiempo pretérito de existencia documental y con base en esa claridad, no se le puede otorgar otra connotación al significado y alcance natural y obvio de la premisa indicada conforme lo señala el Art.28 C.C.

No obstante, en el escrito introductorio se señaló que la escritura pública aportada No.2904 del 1º. de septiembre de 2023 de la Notaria Quinta del Círculo de Bucaramanga, NO EXISTÍA para el momento del debate al interior del proceso objeto de la revisión, y que la sentencia allí emitida TAMPOCO FUE REGISTRADA.

Al paso la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia referida en el escrito introductorio, indica de cara a la finalidad del recurso de revisión lo siguiente: ***“Finalidad Probatoria en Revisión: “La aportación de documentos con posterioridad a la sentencia, que debe haberse allegado antes hubiesen variado la decisión contenida en ella. Si el documento hallado no se adujo porque simplemente no se había averiguado en dónde reposaba, o porque no se pidió su aporte en ninguna de las oportunidades que la ley señala para que pueda valorarse su mérito de persuasión, entonces el hecho que, con posterioridad al fallo, se encuentre el documento que hubiere podido hacer variar la decisión combatida, no es suficiente para sustentar el recurso extraordinario de revisión”***<sup>1</sup>

Ahora bien, si el documento aportado al proceso de revisión no existía y se allega luego del término señalado, siguiendo la sindéresis del enunciado normativo de la causal primera señalada “...debido a fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.”, el término de los dos años se resquebraja, dado que ante la imposibilidad de poder aducirlo emerge para el petente la vía de la revisión, tal como se consignó en la demanda postulatoria siguiendo la doctrina de la Corte Suprema. que se indica:

*“(...) para la cabal estructuración del referido motivo, como condición sine qua non determinante del éxito del recurso de revisión, es indispensable probar, de modo fehaciente, los concurrentes elementos a continuación expuestos: (a) que las pruebas documentales de que se trate hayan sido halladas ulteriormente al momento en que fue proferido el fallo, habida cuenta que “la prueba de eficacia en revisión y desde el punto de vista que se está tratando, debe tener existencia desde el momento mismo en que se entabla la acción [...] de donde se sigue que no constituyendo esa pieza documental -bien por su contenido o por cualquier otra circunstancia- una auténtica e incontestable novedad frente al material probatorio recogido en el proceso, la predicada injusticia de esa resolución no puede vincularse causalmente con la ausencia del documento aparecido’ (Sentencia 237 de 1º de julio de 1988); (b) que el alcance del valor persuasivo de tales probanzas habría transformado la decisión contenida en ese proveído, por cuanto “el documento nuevo, per se, debe ser decisivo y por tanto tener la suficiente fuerza como para*

---

<sup>1</sup> CSJ SC, M.P. Jaramillo J. Carlos Ignacio, sentencia de octubre 13 de 2004, referencia: Expediente 00116-01.

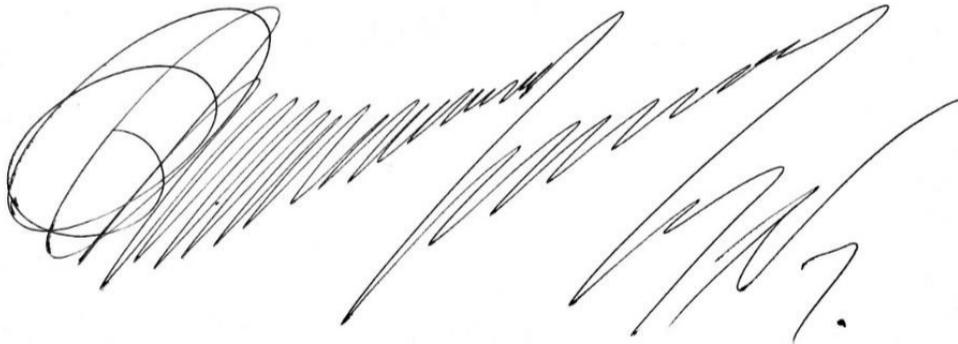
*CARLOS ALIVER NAVARRO NIÑO*  
*Magíster en Hermenéutica Jurídica y Derecho.*

*determinar un cambio sustancial de la sentencia recurrida”; y, (c) que no pudieron aportarse tempestivamente, debido a fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, razón por la que “no basta que la prueba exista para que la revisión sea viable, sino que es necesario para ello que haya sido imposible aducirla, o por un hecho independiente de las partes, o por un hecho doloso de la parte favorecida” (Sent. Cas. Civil 1º de marzo de 2011, Exp. 2009-00068), reiterado, entre otras, en decisión de 5 de diciembre de 2012, Exp. 2003-00164-01. Subrayas, negrillas y cursivas para resaltar.*

A juicio de la parte ahora recurrente en súplica, la doctrina referida hace diferencia para precisar en torno a los dos eventos o momentos para la aducción de la prueba documental en sede de revisión: I) Que el medio exista previamente, y II) Que haya sido imposible aducirlo por un hecho independiente de las partes, o por un hecho doloso de la parte favorecida.

Así las cosas, e independientemente de la exégesis que plasma la providencia y de la cual se disiente, la parte ahora recurrente se aparta respetuosamente del criterio de la señora magistrada sustanciadora, y en consecuencia, siguiendo las pautas que enseña el Título Preliminar del Código Civil en torno a la interpretación de la ley y en especial al contexto para ilustrar el sentido de cada una de sus partes al tenor del Art.30 referido en la codificación sustancial, me permito solicitar a los demás integrantes de la Corporación, se sirvan REVOCAR el punto primero de la providencia fustigada que RECHAZA la demanda del recurso extraordinario de revisión propuesto por Abelardo Saénz Castro contra la sentencia del 14 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro -Santander, respecto del proceso mencionado en la correspondiente demanda, y se ORDENE dar curso a la demanda impetrada de revisión.

Del Honorable Tribunal,



**CARLOS ALIVER NAVARRO NIÑO.**  
**C.C.No.13'834.721 de Bucaramanga.**  
**T.P.No.43.636 del C.S.J.-**

*Carrera 7 No.7-12 Piedecuesta Teléfono 6555033 y 6560263 Móvil 315-3758323 Correo electrónico carlos-aliver@hotmail.com*